



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A   **NIT.** 900.407.475 – 8  
**DEMANDADO:** GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ DUARTE   **C.C.** 63.310.502  
**RADICADO:** 680014003014-**2020-00289-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 28 de julio de 2022 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la ilegalidad de la notificación surtida por el accionante a su contraparte por no cumplir la misma con el lleno de los requisitos de ley, esto por cuanto revisado lo allegado al despacho para tal fecha obedecía meramente al envío de un correo electrónico con copia a esta célula judicial y no obraba constancia alguna de recepción o rechazo del buzón electrónico de la accionada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 26 de julio de 2022 y notificado en estados el día 27 del mismo mes y anualidad, dispuso la suscrita declarar la ilegalidad de la notificación surtida por el accionante a su contraparte por no cumplir la misma con el lleno de los requisitos de ley, esto por cuanto revisado lo allegado al despacho para tal fecha obedecía meramente al envío de un correo electrónico con copia a esta célula judicial y no obraba constancia alguna de recepción o rechazo del buzón electrónico de la accionada.

Mediante memorial adiado 28 del mes referenciado y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el apoderado demandante radicó en la secretaría virtual de este despacho recurso de reposición en contra de la providencia aludida esgrimiendo que el simple envío con copia al despacho de la notificación se hizo únicamente con el fin de acreditar y dejar constancia de envío y recibido del correo electrónico a la demandada. Argumenta haberlo hecho de esta manera debido a que a la fecha no había fenecido el término que para contestar la demanda tiene la accionada.

Manifestó a su vez que, tenía la *“intención”* de acreditar el recibo de la notificación al vencimiento de los 12 días que bajo su interpretación de la norma procesal vigente dado que no existe término perentorio para acreditar el recibo de estas misivas. Aunado a ello, aseveró no poder el despacho sin ningún soporte que acreditara la mala realización de la notificación debido a que *“solo se había acreditado el envío de la misma, y no se había solicitado continuar con el trámite del proceso, dado que, se reitera, al vencimiento de los 12 días con que cuenta la ejecutada para*



*contestar la demanda, se iba a aportar la constancia de recibido y se iba a solicitar se ordenara seguir adelante la ejecución”.*

Presentó en su escrito a manera de contexto la siguiente situación *“la decisión tomada por el Despacho sería equiparable a declarar nula una notificación cuando la parte el mismo día que paga a la empresa de correo para que se realice el trámite de la notificación, allega la constancia de ese pago al juzgado (o ese envío), sin darle la posibilidad de acreditar las respectivas constancias de recibido, o siquiera requerírselas.”* Contexto sobre el cual más adelante se referirá el despacho.

Finalmente indica estimar que la notificación que realizó con destino a su contraparte *“es bastante clara y advierte al extremo Página 2 de 2 pasivo que se le está notificando el mandamiento de pago que dio inicio a una acción judicial en su contra, pues tanto el mensaje de notificación en el cuerpo del correo electrónico, como el oficio de notificación que se incluyó como anexo, expresamente señalan que se está notificando”* y por ende solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida para con ello dejarla sin efecto y ordenar seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La gestión del memorialista apunta a que se reponga auto calendado 26 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la ilegalidad de la notificación surtida por el accionante a su contraparte por no cumplir la misma con el lleno de los requisitos de ley, pues argumenta que contrario a lo allí dispuesto la notificación realizada si cumple con los requisitos de ley y por ende, las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo se realizaron en debida forma.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** notificación electrónica decreto 806 de 2020 – hoy ley 2213 de 2022. y **(iii)** caso concreto.

#### **(i) RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).<sup>1</sup>*

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

## **(ii) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DECRETO 806 DE 2020 – HOY LEY 2213 DE 2022.**

Se tiene que la notificación es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de cualquier providencia que se produce al interior de todo proceso judicial y cuya finalidad no es otra que garantizar los derechos de defensa y contradicción integrantes del concepto del “*debido proceso*” mismo que en el ordenamiento jurídico cuenta con una triple dimensión cual es **(i)** como principio, **(ii)** como garantía procesal y **(iv)** como derecho de las partes.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004<sup>[6]</sup> resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Con todo, es menester advertir que la decisión judicial fue notificada por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo

<sup>1</sup> Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

*“ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.*

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.*

*Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*

*b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.*

*Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Una vez reseñado lo anterior, es dable traer a colación el momento en que se entiende como surtida la notificación de la accionada, para ello la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente:

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su*



*bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»<sup>2</sup>*

Sin embargo, al momento de revisarse por el despacho lo allegado por el apoderado accionante respecto de la notificación realizada por su parte a la accionada, echó de menos el despacho las constancias de recepción que de que habla no solo la norma en cita sino también que de manera jurisprudencial han sido reiteradas no solo por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sino también por el Alto Tribunal Constitucional. Ahora bien, respecto de la intención a que hace referencia el apoderado accionante de remitirlas al despacho una vez fenecido el término que para contestar tiene la accionada se referirá el despacho en el siguiente ítem.

### **(iii) CASO CONCRETO**

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarios de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 10 de mayo de 2022, sin embargo, es dable poner de presente que el mismo no se dio en virtud del accionar consciente de la togada, por el contrario, dicho desatino se presentó en estricto acatamiento de los documentos que para tal fecha obraban en el plenario.

Revisados la totalidad de los documentos que reposan en el encuadernamiento y sumando a ellos las constancias de notificación aportadas por el libelista al momento de recurrir la decisión, se encontró que el recurrente obró conforme las obligaciones que la norma procesal le ha atribuido en calidad de parte, sin embargo, al haber omitido aportar al despacho las constancias de recepción de dicho acto por su contraparte, el despacho obró en derecho al haber declarado la ilegalidad de dicho acto.

Ahora si bien el libelista en su escrito esgrime haber tenido la “*intención*” de enviar tales evidencias al fenecer el término que para contestar tenía la demandada, es también cierto que dicha actitud no basta como prueba para el despacho y así convalidar lo actuado surtiendo efectos jurídicos al interior del proceso ejecutivo que aquí se discurre. Desde otra perspectiva debe analizarse también la afirmación realizada por el recurrente respecto del “*termino perentorio*” para aportar las constancias requeridas, aunque le asiste razón, es pues claro también que con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el trámite por esta célula judicial

---

<sup>2</sup> Contenido extraído de STC3179-2022 - Radicación n° 70001-22-14-000-2022-00005-01 – M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS – Sentencia de origen (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021).



las notificaciones son revisadas en el menor tiempo posible tras haber sido aportadas, esto con el fin de garantizar los derechos que a los integrantes de la pasiva les asiste además de procurar que el accionante materialice en debida forma las actuaciones que a su cargo se encuentran en pro de optimizar recursos.

Respecto de la situación contexto presentada por el libelista en donde equipara la presente situación con las constancias que expiden las empresas cuya actividad económica es esta, cabe decir que la misma es a todas luces distante de la realidad de este encuadernamiento, esto debido a que usualmente se suelen aportar los resultados de dichas notificaciones a más tardar dentro de los dos días siguientes de haberse surtido la notificación. Ahora bien, la distancia referida por la suscrita radica en que la notificación fue realizada directamente por el apoderado desde el buzón electrónico al que tenía acceso, es también pues de conocimiento de la suscrita que tales resultados se obtienen inmediatamente, por lo cual no se encontraba impedido para de manera juiciosa unificar tales situaciones en un solo memorial y aportarlas junto con el citatorio enviado a la demanda con copia al juzgado.

En tales términos encuentra la suscrita que es deber reponer dicha decisión por lo anteriormente expuesto, esto por cuanto la notificación en términos técnicos fue surtida en debida forma.

Ahora bien, respecto de la aseveración realizada sobre la claridad y correcta forma en que asume haber realizado la notificación si bien el despacho en auto anterior no se pronunció sobre el citatorio enviado a la parte ya que los defectos electrónicos y constancias eran manifiestas para la validez de este acto, encuentra pues la suscrita la oportunidad de poner de presente al apoderado el deber de realizar nuevamente el acto de notificación por los motivos que a continuación se esgrimirán.

De manera oficiosa se hizo nuevamente revisión del acto objeto de discusión, si bien se superaron los defectos electrónicos por los cuales se declaró la ilegalidad del acto, de manera sustancial el citatorio enviado a su contraparte no cumple con los requisitos que la norma procesal vigente prevé para estas comunicaciones pues se restringe el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandado al únicamente señalar los calanes de comunicación virtuales que ha dispuesto esta célula judicial para el trámite de los diferentes encuadernamientos.

Si bien es sabido a la fecha se privilegia por la Rama Judicial el acceso a la administración de justicia de manera virtual, dicha observación no es óbice para desatender y no prestar de manera presencial atención al público como de manera tradicional esta institución lo ha hecho, de manera que, en pro de una equivalencia funcional esta célula judicial se encuentra



laborando de manera híbrida por lo que deberá indicarse en la comunicación que se remita al demandado que de preferirlo podrá acercarse a la secretaría del despacho.

A esta conclusión llega el despacho al revisar detenidamente el documento previamente referido en el siguiente párrafo:

De conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Las manifestaciones del caso remitirlas al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga al email [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que este es el medio dispuesto para la atención al público virtual, que funciona como canal de comunicación entre usuarios y el juzgado, donde se brinda información o se radican solicitudes en general relacionadas con procesos judiciales

Allí no se evidencia mención alguna a la posibilidad de acercarse presencialmente a esta célula judicial, por lo que, es menester iterar al abogado que al momento de repetir nuevamente la notificación de dicho proveído conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá dicha misiva ceñirse no solo a lo preceptuado por dicha norma sino también a las precisiones aquí realizadas.

No es entonces de recibo para el despacho la realización de las diligencias de notificación de la accionada por lo previamente expuesto, a ello debe adicionarse las consecuencias a que habría lugar de seguir adelante nuevamente con este ciclo notificadorio, Asimismo, es viable manifestar que tiene el despacho la obligación de dejar sin efecto y apartarse de este acto procesal realizado por la parte y encaminado a la notificación de la accionada por lo antedicho.

Itérese al libelista la necesidad de revisar las comunicaciones que sean enviadas en lo sucesivo al extremo pasivo de la Litis, esto con el fin de evitar posteriores nulidades por indebida notificación al interior de este proceso judicial.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que concurren en el plenario los requisitos necesarios para reponer para revocar en su totalidad el proveído objeto de censura, no sin antes **REQUERIR** al apoderado que realice nuevamente y en debida forma la diligencia para notificación personal de la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 26 de julio del 2022, en donde dispuso la suscrita declarar la ilegalidad de la notificación surtida por el accionante a su contraparte por no cumplir la misma con el lleno de los requisitos de ley, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado el extremo activo litigioso para que en el término de 30 contados a partir de la notificación del presente proveído realice en debida forma la notificación personal de la señora **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ DUARTE** bajo las observaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, con la claridad de que a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por materializar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 149**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA